

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.: 110013342-046-2017-00222-00  
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS ARBELAEZ  
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

ASUNTO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por JOSE DE JESUS ARBELAEZ contra la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ en la que se pretende se declare la nulidad del acto que negó el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones adeudadas al demandante.

Revisado el expediente, obra a folios 10-12 "**contrato individual de trabajo a término indefinido para operador...**", suscrito por el empleador: operador solidario de propietarios transportadores Coobus S.A.S y el señor José de Jesús Arbeláez Parra, en calidad de empleado.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA dispone en cuanto a la competencia de la jurisdicción y de los jueces administrativos lo siguiente:

**“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”*

Mas adelante el mismo estatuto señala respecto de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia señala:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (...).*

Por su parte, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto a la competencia Jurisdiccional, dispone:

**“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*

De acuerdo con lo anterior, comoquiera que la forma de vinculación del demandante es a través de contrato de trabajo, y las pretensiones están encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo, éste Despacho carece de competencia por factor jurisdiccional para conocer del presente proceso.

Corolario de lo anterior, atendiendo lo dispuesto en la norma, la competencia obedece a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de Bogotá, razón por la cual procederá el Despacho a remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales de Bogotá, por ser de su competencia.

En consecuencia se,

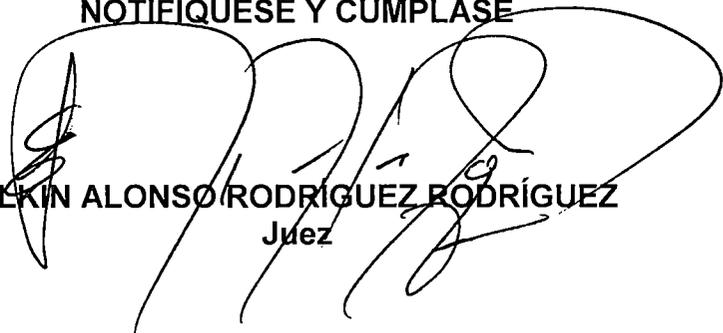
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la falta de competencia jurisdiccional para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

**SEGUNDO.** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva

**TERCERO.** Por secretaría déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)  
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 4 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 29

  
MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA